



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3336.

Artículo de oficio.

(Número 225.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Circular.—En comunicacion de 6 del corriente mes, el administrador de hacienda pública de esta provincia me ha pasado copia de seis reales órdenes en las que se dictan reglas á que deben sujetarse los alcaldes de los pueblos al formar las matrículas de la contribucion de subsidio, á fin de que se publiquen en el *Boletín oficial* para que por este medio lleguen á conocimiento de los alcaldes de las poblaciones de esta provincia. En su consecuencia, he dispuesto se inserten á continuacion, y encargo á las mencionadas autoridades locales, cumplan con exactitud cuanto en las indicadas reales disposiciones se previene. Palma 7 de junio de 1854.—Felipe Puigdorfila.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de lo manifestado por V. I. en 10 del corriente con motivo de una consulta de la administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Santander sobre si los mercaderes ambulantes deben sufrir el recargo que se imponga sobre la cuota de la contribucion industrial para gastos municipales; y conformándose S. M. con el dictámen de

esa Direccion general, se ha servido resolver que dichos mercaderes no están sujetos al mencionado recargo por analogía con lo que la real instruccion de 8 de junio de 1847 dispone respecto de los hacendados forasteros, que tampoco lo pagan cuando el objeto á que se dirige no interesa á la conservacion ó mejora de sus fincas.

De real órden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

La Reina se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las exposiciones de los ayuntamientos, juntas de comercio y vecinos de varios puertos habilitados, quejándose del aumento de contribucion industrial que les impone la reforma hecha en la tarifa número 1.º por el real decreto de 20 de octubre último; y considerando que de llevarse á efecto esta novedad, cuyo cumplimiento está en suspenso á consecuencia de la real órden de 8 de enero anterior, algunos de aquellos sufrirán un recargo de 20 por 100 sobre sus actuales cuotas, siendo tambien muy subido el de los demas, que esto consiste en que por falta de una escala proporcional de vecindario, todos los puertos de menos de 4600 vecinos deben contribuir por la base tercera de poblacion, con lo cual varios de los que en él figuran en la sétima y aun en la octava deberian subir desde luego cinco grados, sufriendo el aumento citado; y finalmente, que para evitar semejante desigualdad y los perjuicios á ella consiguientes, se hace preciso adoptar una regla equitativa y uniforme; S. M. de conformidad con lo propuesto

por V. I. y á reserva de dar cuenta á las cortes oportunamente, se ha servido disponer:

1.º Que los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8600 vecinos, continúen contribuyendo por la misma base primera que lo hacen eu el dia, segun la tarifa número 1.º

2.º Que los que no lleguen á este número sean matriculados en la base de poblacion inmediatamente superior á la que les correspondia por su vecindario si no fuesen tales puertos, quedando en su virtud derogado lo que acerca de ello dispone la tarifa vigente.

Y 3.º Que estas reglas comiencen á regir en 1.º de enero del año inmediato de 1854, quedando subsistentes las matriculas del corriente, formadas á tenor de la citada real órden de 8 de enero.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de contribuciones directas y fincas del Estado.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha por la administracion principal de hacienda pública de la provincia de Oviedo, acerca de la cuota de contribucion industrial que deben satisfacer los Sres. Bert y Compañía, de Gijon, por un aparato que han establecido en su fábrica de bugías esteáricas para la elaboracion del ácido sulfúrico que se inviarta en la misma, y resultando que el aceite vitriolo ó sea el ácido sulfúrico que en ella se elabora es para su solo consumo, y que constituye una de las primeras materias para fabricacion de las bugías; ha tenido á bien S. M. mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que los expresados Sres. Bert y Compañía satisfagan por dicho aparato la mitad de la cuota que señala la tarifa número 3.º del real decreto de 20 de octubre de 1852, como lo verifican los dueños de otros establecimientos análogos, adicionándose á aquella tarifa, y despues del renglon respectivo á las fábricas de bugías esteáricas, cera, cera vegetal y las de esperma, la siguiente nota: Cuando en la misma fabrica las haya de (aceite vitriolo ácido sulfúrico), se exigirá la mitad de la cuota que señala la tarifa, segun su importancia, siempre que el que elaboran sea para el exclusivo consumo de las fábricas de bugías y no en mayor cantidad que el que para ella se necesita.

De real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 26 de agosto de 1853.—Pastor.—Sr. Director general de contribuciones directas y estadística.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones promovidas por los fabricantes de curtidos de pieles, solicitando la reforma de la cuota señalada á esta industria en la tarifa tercera del real decreto de 20 de octubre de 1852, y en vista de lo expuesto por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se adopte un tipo general y uniforme de imposicion, tomando siempre por base la cabida del noque de asiento, S. M. se ha servido disponer: que desde 1.º de enero del año de 1854 quede sin efecto la cuota de 56 reales que actualmente se

impone á esta clase de industria, estableciéndose la de dos reales por cada una de las pieles vacunas ó caballares que pueda contener el noque en el que reciban la accion de la materia curtiente, y que queden subsistentes las cuotas señaladas en la referida tarifa para aquellos en que solo se curten pieles de ganado cabrío, lanar y de cabrito lechales ú otros parecidos.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta del administrador principal de Valencia acerca de la clase en que deban ser colocadas las fábricas y establecimientos de venta de loza de Alcora, Manises y Alacuas; S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y considerando que la division hecha de las fábricas de loza en las tres clases de finas, ordinarias y cacharrerías exige igual clasificacion de los almacenes ó tiendas donde se expenden sus productos, se ha dignado mandar que estando comprendidos en la clase quinta de la tarifa número 1.º del real decreto de 20 de octubre de 1852 los tenderos de loza fina, y en la sétima los de cacharrerías, se incluya en la clase sexta de la propia tarifa a los de loza ordinaria ó entrefina.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta hecha por el administrador de hacienda pública de la provincia de Zaragoza, acerca de la contribucion industrial que deben satisfacer los especuladores en centeno y maiz, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido por conveniente declarar, que correspondiendo dichos especuladores á la primera categoría en que se hallan los traficantes en trigo y cebada, devenga la misma cuota que á estos señala la tarifa 2.º del real decreto de 20 de octubre de 1852; mandando tambien, con el objeto de evitar cualquiera duda que pueda ofrecer el párrafo relativo á los especuladores de segunda clase, se sustituyan en la primera las palabras y otros frutos del reino con las de ú otros granos, redactándose aquel en los términos siguientes: Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada ú otros granos, harina, aceite y vino comun, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uba comprados á cosechero.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

(Número 226.)

El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino con

fecha 24 de mayo último, me dice lo que copio:

El Sr. Presidente del Consejo de ministros dice al de la Gobernacion en 18 del actual lo siguiente:—A fin de evitar y resolver las dudas que suelen suscitarse con motivo de la aplicacion de varias disposiciones vigentes sobre la competencia de los administradores de contribuciones y de los secretarios de los gobiernos de provincia en el despacho de los negocios públicos durante la ausencia de los gobernadores de su capital respectiva, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar: 1.º Que cuando los gobernadores salgan á visitar sus provincias autorizados competente-mente, se encargue el vice-presidente del consejo provincial del despacho de los negocios en la administracion civil, y el administrador de hacienda pública de los de la económica. 2.º Que estos funcionarios despachen respectivamente todos aquellos asuntos que á su juicio exijan pronta resolucion, suspendiendo la de aquellos que no tengan igual carácter. 3.º Que cuando el gobernador de la provincia se ausente de la capital por cualquiera otro motivo del servicio público, pero sin que haya necesitado obtener del Gobierno autorizacion previa firme y despacho de orden de su inmediato gefe, el secretario, segun lo prevenido en la real orden de 2 de noviembre de 1846, sin que por ello se entienda que obra como gobernador interino. 4.º Que queden derogadas la real instruccion de 23 de mayo de 1845 y las órdenes de 2 de noviembre de 1846, 19 de julio de 1850 y 22 de mayo de 1851, en cuanto se opongan á lo dispuesto en la presente. De real orden comunicada por el expresado señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para los fines indicados en la preinserta real orden. Palma 7 de junio de 1854.—Felipe Puigdorfla.

(Número 227.)

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

Vacantes de escuela.—Resuelto en este dia el expediente de arreglo de la dotacion de la escuela de Muro, ha acordado esta Comision que se provea la vacante por medio de las oposiciones de 19 del corriente. Lo que se anuncia al público, advirti-endo que el sueldo del maestro es de 3000 reales pagados de los fondos de la municipalidad, ademas de los emolumentos de reglamento. Palma 7 de junio de 1854.—El presidente Felipe Puigdorfla. — P. A de la C. P.—Antonio Canals, secretario.

(Número 228.)

ALCALDÍA DE MANACOR.

La suscripcion voluntaria al anticipo de un semestre de contribuciones territorial é industrial y de comercio, decretado por S. M. se halla abierta en la secretaria del Ayuntamiento hasta el 27 inclusive del corriente mes. Lo que se avisa en los periódicos para noticia de los interesados que quieran disfrutar del beneficio que les produce el dar este paso. Espera que los señores alcaldes de los demas pueblos de esta isla, do residan propietarios de Manacor, procurarán que este anuncio llegue á su noticia. Manacor 5 de junio de 1854.—Lorenzo Caldentey.

(Número 229.)

ALCALDÍA DE CALVIA.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública para la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial, ha resuelto prevenir á todos los propietarios

vecinos y forasteros, que dentro el término de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en los periódicos y Boletín oficial, presenten las relaciones de sus respectivas utilidades, entendidas con arreglo á los modelos que se publicaron en el Boletín oficial de 17 de febrero de 1847 núm. 2186; pues no podrá prescindir de declarar incursos en la multa y responsabilidad que señala el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores, á los que se muestren omisos en el cumplimiento de este deber, procediendo de oficio y á sus costas al avalúo de la que posean en este término por inmuebles, cultivo y ganadería, previa también la medicion de los terrenos para conocer su cabida. Calviá 8 de abril de 1854.
—Miguel Roca, alcalde.—P. M. de S. M.—Antonio Vicens, secretario.

CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la primera quincena del mes de mayo de 1854.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	»	»	»
Cebada, id.	»	»	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	15	»
Arroz, arroba.	1	7	9
Aceite, cuartan	1	7	9
Vino, cuartin.	3	8	11
Aguardiente, idem.	7	»	»
Vaca, libra.	»	6	»
Carnero, idem.	»	6	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	6	3	»
Habas, idem	3	18	»
Habichuelas id.	5	17	»
Guijas, idem	3	18	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, id.	»	19	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»

Queso, id. 13 16 »
Lana, id. » » »
Mahon 16 de mayo de 1854.—El alcalde, Ramon Ballester.

CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la primera quincena del mes de mayo de 1854.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	»	»	»
Cebada, id.	2	8	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	3	8	»
Arroz, arroba.	1	16	4
Aceite, cuartan	1	8	»
Vino, cuartin.	»	11	»
Aguardiente, libra	»	2	8
Vaca, libra.	»	6	6
Carnero, idem.	»	6	6
Tocino, idem.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	5	8	»
Habas, idem.	3	12	»
Habichuelas, idem	»	»	»
Guijas, idem.	3	12	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, idem.	»	17	»
Algarrobas, idem.	»	»	»
Almendron, idem.	»	»	»
Queso, idem.	12	»	»
Lana, idem.	»	»	»

Ciudadela 16 de mayo de 1854.—El alcalde, Márcos Squella.

IMPRENTA BALEAR
A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS